



Boletín semanal

Boletín nº37 29/09/2020

NOTICIAS

Pacto para ampliar las ayudas para autónomos hasta finales de enero.

ATA y Seguridad Social confirman un preacuerdo que se plasmará en un RDL en el próximo Consejo de Ministros...

Las empresas podrán ser multadas con hasta 6.250 euros por no formalizar el acuerdo de trabajo a distancia.

La nueva norma modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social. El decreto no es aplicable al teletrabajo derivado de las medidas...

Trabajo ampliará los ERTE a todas las empresas dañadas por la segunda ola.

cincodias.elpais.com 29/09/2020

El 61% de los trabajadores españoles teme ser despedido en los próximos meses.

eleconomista.es 28/09/2020

Un 80% de los asesores creen que los tipos fiscales fomentan la creación de empresas para eludir IRPF.

abc.es 22/09/2020

El Gobierno plantea extender la baja por Covid a los padres con hijos en cuarentena.

elespanol.com/invertia 25/09/2020

El Congreso examina la ley de Foro para eximir del IBI a negocios afectados por el Covid.

europapress.es 26/09/2020

Recordatorio de las vías disponibles para la realización de trámites por vía electrónica.

aeat.es 25/09/2020

Gestha propone cambiar la ley del IRPF para aclarar la tributación de los equipos y gastos de teletrabajo.

europapress.es 24/09/2020

Los fiscalistas piden reducir la aplicación de los módulos en el IRPF para evitar el fraude.

eleconomista.es 22/09/2020

Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...



JURISPRUDENCIA

Cálculo de la indemnización por despido de los trabajadores fijos discontinuos: no deben computarse los periodos de inactividad o entre campañas.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 30 de Julio de 2020



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Trabajo a distancia (BOE nº 253 de 23/09/2020)

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Período mínimo de afectación de inmuebles a Sociedad para poder aplicarles el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta DGT V2121-20. Familia formada por un matrimonio y una hermana de uno de los cónyuges que alquilan inmuebles de forma independiente cada...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los

Aspectos claves de la nueva regulación del "teletrabajo".

En esta Comentario le explicamos cuáles son los aspectos más importantes del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que regula la forma de prestar servicios en la modalidad de "trabajo a distancia", y que entra en vigor el 13 de octubre de 2020.

ARTÍCULOS

Algunas novedades sobre las vacaciones laborales y el Coronavirus

La situación anormal de la pandemia del Coronavirus nos está dejando novedades, en forma de sentencias, sobre la cuestión de las vacaciones, que vamos a comentar brevemente en este post.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo facturar si estoy de baja médica? ¿Y en caso de confinamiento?

Revisamos los casos en que es posible emitir facturas estando en situación de incapacidad temporal del trabajador autónomo y cuando será objeto de inspección.



FORMULARIOS

Acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia

Modelo de acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia, conforme al Artículo 7 del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME
Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación

- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº37 29/09/2020

Período mínimo de afectación de inmuebles a Sociedad para poder aplicarles el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2121-20. Fecha de Salida: - 24/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una familia formada por un matrimonio y una hermana de uno de los cónyuges que alquilan inmuebles de forma independiente cada uno como persona física.

Pretenden constituir una sociedad para alquilar los inmuebles de forma más eficiente conjuntamente. Para ello, se pretende constituir una comunidad de bienes con un trabajador contratado para que los inmuebles estén afectos a actividades económicas y, posteriormente, traspasarlos a una sociedad civil con personalidad jurídica que los gestionará conjuntamente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Qué período mínimo debería tener la afectación de los inmuebles a actividades económicas para poder acogerse la aportación de la comunidad de

bienes al régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si podrían acogerse todos los inmuebles de la comunidad de bienes a dicho régimen fiscal especial.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En relación a la operación de aportación, el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

En el escrito de consulta se plantea la posibilidad de aportar a una sociedad los inmuebles afectos a la actividad arrendamiento ostentados por una comunidad de bienes.

En cuanto a la aportación de las cuotas del proindiviso, el Código Civil regula la comunidad de bienes en el Título III del Libro II, artículos 392 y siguientes.

El artículo 392 del Código Civil dispone que hay comunidad de bienes *“cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”*, añadiendo que la comunidad de bienes se regirá por el contrato o por sus disposiciones específicas y a falta de ellas por las prescripciones contenidas en el Código Civil.

El artículo 393 se refiere a las respectivas cuotas de los partícipes en la comunidad, de tal forma que, mientras la proindivisión subsista, si bien no se puede apreciar la cuota concreta en cada momento, a cada uno de los comuneros le corresponde una cuota abstracta o ideal de la comunidad de bienes.

El artículo 399 del Código Civil establece que: *“todo condueño tendrá la*

pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.”

Los partícipes podrán, pues, transmitir su cuota abstracta o ideal, que se concretará en la transmisión de su parte en la propiedad de la cosa o derecho perteneciente pro indiviso a varias personas.

A estos efectos, el artículo 87 de la LIS establece que:

“1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del contribuyente de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el contribuyente aportante de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en territorio español, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

1.º Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.ocho.dos de la Ley 19/1991.

2.º Que representen una participación de, al menos, un 5 por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.”

En el supuesto concreto planteado, ninguna de las aportaciones no dinerarias, individualmente realizadas por cada uno de los comuneros de sus respectivas cuotas ideales en la comunidad de bienes, podría subsumirse en el presupuesto de hecho recogido en el artículo 87.2 de la LIS dado que ninguna de las mencionadas transmisiones tendría por objeto un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos, cada una de ellas, de una rama de actividad. Por el contrario, cada una de las aportaciones, individualmente consideradas, determina la aportación de una alícuota de la propiedad de los bienes pertenecientes en pro indiviso a los diferentes condueños por lo que cada una de las mencionadas aportaciones tendría la consideración de aportación no dineraria especial a efectos de lo previsto en el artículo 87.1 de la LIS.

En consecuencia, la aportación por las personas físicas de su respectiva cuota de participación en la titularidad de los inmuebles podría

requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 87 de la LIS y siempre que la aportación de la cuota ideal suponga la aportación de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas (artículo 87.1.d) de la LIS)

En particular, la letra a) del artículo 87.1 de la LIS exige que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español, lo que parece cumplirse según la información que consta en el escrito de consulta.

En segundo lugar, la letra b) artículo 87.1 de la LIS exige que, una vez realizada la aportación, **el sujeto aportante participe en el capital de la entidad que recibe la aportación en, al menos, un 5%. Este requisito debe cumplirse de manera individual en todos los aportantes**, de tal manera que cada uno de los comuneros tenga participaciones de, al menos, el 5% del capital de la entidad beneficiaria una vez realizada la aportación.

Por último, respecto a los requisitos exigidos para que los elementos aportados estén afectos a actividades económicas y al requisito de llevar la contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, hay que entender que las obligaciones corresponden, en el caso concreto planteado, a la comunidad de bienes. Por tanto, es la comunidad de bienes la que está obligada a desarrollar una actividad económica y a llevar una contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, en el caso consultado debe tenerse en cuenta que para la consideración de los inmuebles a aportar a la sociedad civil como elementos afectos a una actividad económica, **será necesario que la actividad de arrendamiento tenga la naturaleza de actividad económica, lo que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27.2 de la LIRPF**, que dispone lo siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

*Por tanto, a partir del momento en que para la gestión de los arrendamientos se utilice a una **persona empleada con contrato laboral y a jornada completa**, los rendimientos derivados de los arrendamientos tendrán la **calificación de rendimientos de actividades económicas**.*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28.3 de la LIRPF para la afectación de elementos patrimoniales:

“3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.”

*En consecuencia, para la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS **los inmuebles a aportar deberán estar afectos a una actividad económica de arrendamiento durante al menos tres años antes de su aportación a la sociedad.***

*En conclusión, en la medida que se cumplieran los requisitos anteriormente mencionados se podría aplicar el régimen especial del **Capítulo VII del Título VII de la LIS**, en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha normativa.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En primer lugar, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 392 del

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

derecho pertenece «pro indiviso» a varias personas”. Por lo tanto, la constitución de una comunidad de bienes con inmuebles que pertenecen a varias personas de forma individual (el matrimonio consultante y la hermana de uno de los cónyuges), supondrá la permuta de porciones de titularidad de los inmuebles que pertenecen a cada uno de ellos individualmente.

Ello comportará para cada uno de ellos la existencia de una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una ganancia o pérdida patrimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante LIRPF, que dispone:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

Dicha ganancia o pérdida patrimonial se calculará con arreglo a lo establecido en la letra h) del apartado 1 del artículo 37 de la LIRPF que establece que cuando la alteración patrimonial proceda *“de la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:*

- *El valor de mercado del bien o derecho entregado.*
- *El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.”*

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial así calculado se integrará en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF, y no le resultará de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, al no

Por otra parte, se manifiesta en el escrito de consulta que una vez constituida la comunidad de bienes y contratado un trabajador por dicha comunidad para que los inmuebles estén afectos a actividades económicas, se pretende traspasar los inmuebles a una sociedad civil con personalidad jurídica propia que se encargará de gestionarlos.

En el caso planteado, los inmuebles que conformarían la comunidad de bienes y que ya serían propiedad de los tres comuneros en sus respectivos porcentajes, se aportarían a una entidad con personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios (la sociedad civil) por lo que los inmuebles pasarían a ser titularidad de dicha sociedad civil. A dicha aportación le resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 37.1.d) de la LIRPF, que establece que en el caso de aportaciones no dinerarias a sociedades, *“...la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:*

Primera. –El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. –El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. –El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.”

No obstante, el apartado 3 de dicho artículo 37 de la LIRPF, establece que “Lo dispuesto en los párrafos d), e) y h), para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otros hechos y circunstancias no

principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de los hechos y circunstancias previos, simultáneos y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a Agencia de Viajes por reservas de habitaciones a proveedor establecido fuera del TAI.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1864-20. Fecha de Salida: - 09/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una agencia de viajes establecida en territorio de aplicación del Impuesto que se dedica a la venta de reservas de habitaciones de hotel en cualquier parte del mundo actuando en nombre propio y tributando bajo el régimen especial de agencias de viajes. Las reservas de habitaciones de hotel en Península y Baleares son adquiridas a proveedores que pueden estar establecidos en Península y Baleares, en Canarias aplicando el régimen especial o el general, en la Unión Europea o fuera de la misma.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo en las compras de reservas de habitaciones cuando el proveedor está establecido fuera del territorio de aplicación del Impuesto, ya sea en Canarias, otro Estado miembro de la Unión o un tercer Estado.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. - El artículo 141 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto

“Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.”.

En consecuencia, será de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes a las prestaciones de servicios objeto de consulta cuando constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado conjuntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos.

Conforme a lo establecido en la normativa, los servicios prestados por la consultante, en nombre propio, a sus clientes y en los que la consultante emplea bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido conforme al régimen especial de las agencias de viajes previsto en el Capítulo VI, del Título IX, de la Ley del Impuesto.

2. - El artículo 144 de la misma Ley, establece:

“Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar dónde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación."

El artículo 144 de la Ley es trasposición de lo previsto en el artículo 307 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que dispone lo siguiente:

"Las operaciones efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 306 por las agencias de viajes para la realización del viaje se considerarán una prestación de servicios única de la agencia de viajes al viajero.

La prestación única será gravada en el Estado miembro en que la agencia de viajes haya establecido la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente desde el que haya suministrado la prestación de servicios."

En consecuencia con lo anterior cabe concluir lo siguiente:

1º. Los servicios sujetos al régimen especial de las agencias de viajes prestados por proveedores que no estén establecidos en territorio de aplicación del Impuesto y que queden sujetos al régimen especial de las agencias de viajes en las Islas Canarias o en otros Estados miembros de la Unión quedarán no sujetos al Impuesto pues de acuerdo a las particularidades de dicho régimen especial tales servicios se sujetan a tributación en el lugar en donde está establecida la agencia de viajes prestadora de los servicios.

2º. Los servicios prestados por proveedores no establecidos en territorio de aplicación del Impuesto y no sujetos al régimen especial de las agencias de viajes que sean adquiridos por la consultante tributarán por el régimen general del Impuesto.

En este sentido, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de alojamiento en habitaciones de hoteles situados en la Península y Baleares, con independencia de dónde se encuentre establecido el proveedor, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.Uno.1º de la Ley 37/1992.

3.- En relación con el sujeto pasivo del Impuesto de estos servicios, será de aplicación lo establecido en el artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992 que dispone que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1º del apartado uno del artículo 69 de esta Ley.

(...).”.

Por lo tanto, si tal y como se deduce del escrito de consulta, la consultante se encuentra establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y es la destinataria de los servicios de reservas de habitaciones, prestados por entidades no establecidas en dicho territorio a las que se hace referencia en su escrito de consulta, resultará de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84, apartado Uno, número 2º, letra a), de manera que el sujeto pasivo de tales servicios será la propia consultante.

4.- En relación con la deducción del Impuesto. el artículo 146 de la Ley

podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.”.

Por tanto, las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas por los bienes o servicios adquiridos para la realización del viaje a los que la consultante aplica el régimen especial de las agencias de viajes no podrán ser objeto de deducción.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aspectos claves de la nueva regulación del "teletrabajo".

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 28/09/2020



En este Comentario le explicamos cuáles son los aspectos más importantes del **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, más conocido como **"Ley de Teletrabajo"**, que regula la forma de prestar servicios en la modalidad de **"trabajo a distancia"**, y que entra en vigor el próximo 13 de Octubre de 2020.

Esta **norma** desarrolla el **Artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores**, que ya contemplaba el **"trabajo a distancia"**; pero con una regulación muy escueta.

Las cuestiones más destacadas de la **"Ley de Trabajo a distancia"** son:

1. ¿A qué trabajadores se aplica esta Ley?
2. ¿Y qué es trabajar a distancia de forma regular?
3. ¿Es lo mismo "trabajo a distancia" que "teletrabajo"?
4. ¿El empleado que trabaja a distancia tiene los mismos derechos que el que lo hace de forma presencial?
5. ¿Puede imponerse el trabajo a distancia, sea por el trabajador o por la empresa?
6. ¿Cómo se debe hacer el acuerdo para el trabajo a distancia?
7. ¿Y qué debe reflejarse en el acuerdo para trabajar a distancia?
8. ¿El acuerdo de trabajo a distancia se puede modificar?
9. ¿Quién debe asumir el coste de los medios necesarios para trabajar a distancia?
10. ¿Y cómo se regula la jornada y el tiempo de trabajo en la modalidad de trabajo a distancia?
11. Entonces, ¿puede la empresa controlar la actividad del empleado que trabaja a distancia?
12. ¿Y qué ocurre con los trabajadores que ya realizaban trabajo a distancia antes de esta norma?
13. ¿Esta norma se aplica al trabajo a distancia que se realiza a causa del Covid-19?

1. ¿A qué trabajadores se aplica esta Ley?

Señala el Artículo 1 del **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, que se aplicará a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario; **y que se desarrollen a distancia con carácter regular.**

2. ¿Y qué es trabajar a distancia de forma regular?

Pues según ha establecido el Artículo 2 del **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, trabajar a distancia es trabajar para la empresa pero **en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta**, durante toda su jornada o parte de ella.

Y, para entender que se trabaja a distancia de forma regular, el Artículo 1 del citado **Real Decreto-Ley** establece que debe prestarse trabajo a distancia, en un periodo de referencia de tres meses, **durante un mínimo del treinta por ciento de la jornada**, o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo.

Es decir, un trabajador con un contrato de trabajo de 10 meses se entenderá que trabaja a distancia de forma regular si trabaja en su domicilio, o en el lugar que él escoja, durante las jornadas que corresponden a tres meses de trabajo.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

3. ¿Es lo mismo "trabajo a distancia" que "teletrabajo"?

Lo cierto es que la mayoría de los trabajadores y empresarios utilizan ambos términos indistintamente, o incluso utilizan solo el término de **"teletrabajo"**; pero en realidad no son lo mismo.

El Estatuto de los Trabajadores ya contemplaba, con una escueta regulación, el trabajo a distancia en el **Artículo 13**; pero no hacía mención al **"teletrabajo"**.

El **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, si distingue ahora entre trabajo a distancia y **"teletrabajo"**.

Trabajo a distancia es aquel en el que la actividad laboral se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta. durante toda su

Y "**teletrabajo**" es, según la norma, aquel trabajo a distancia, es decir, que se realiza desde casa o desde el lugar elegido por el trabajador, pero *mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación*. O dicho de otra forma, el teletrabajo exige el uso de las nuevas tecnologías de comunicación.

Ejemplo de trabajo a distancia sería el de una persona que cose para una empresa textil en su casa, o el de un arquitecto que realiza los proyectos para una promotora desde su casa o su estudio. Y ejemplos de teletrabajo son los agentes de banca o seguros, o los ingenieros informáticos, que desde su casa, con el ordenador, el móvil o la tablet acceden a la red de la empresa y cuentan con un cauce de telecomunicación con la empresa.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

4. ¿El empleado que trabaja a distancia tiene los mismos derechos que el que lo hace de forma presencial?

El Estatuto de los Trabajadores ya señalaba que los trabajadores a distancia tienen los mismos derechos que los que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la empresa, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral de manera presencial.

El **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, establece de forma expresa que las personas que desarrollan trabajo a distancia tendrán los mismos derechos que tendrían si prestasen servicios en el centro de trabajo de la empresa, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral de manera presencial, y no podrán sufrir perjuicio en ninguna de sus condiciones laborales, incluyendo retribución, estabilidad en el empleo, tiempo de trabajo, formación y promoción profesional.

De forma más concreta, se establece que el trabajador a distancia debe percibir, como mínimo, la retribución total establecida para su grupo profesional, nivel, puesto y funciones, así como los complementos establecidos para las personas trabajadoras que solo prestan servicios de forma presencial,

particularmente aquellos vinculados a las condiciones personales, los resultados de la empresa o las características del puesto de trabajo.

Y, al igual que los trabajadores presenciales, *los trabajadores a distancia no podrán sufrir modificación en las condiciones pactadas*, en particular en materia de tiempo de trabajo o de retribución, por las dificultades, técnicas u otras no imputables a la persona trabajadora, que eventualmente pudieran producirse, sobre todo en caso de teletrabajo.

Las empresas están obligadas a **evitar cualquier discriminación**, directa o indirecta, particularmente por razón de sexo, **de las personas trabajadoras que prestan servicios a distancia**.

Las empresas también deben garantizar la participación efectiva en las acciones formativas de las personas que trabajan a distancia, en términos equivalentes a las de las personas que prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa; y también deben garantizar la formación necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad tanto al momento de formalizar el acuerdo de trabajo a distancia como cuando se produzcan cambios en los medios o tecnologías utilizadas.

Las personas que trabajan a distancia tienen derecho, en los mismos términos que las que prestan servicios de forma presencial, a la promoción profesional, debiendo la empresa informar a aquellas, de manera expresa y por escrito, de las posibilidades de ascenso que se produzcan, ya se trate de puestos de desarrollo presencial o a distancia.



Finalmente, las personas que realizan trabajo a distancia tienen los mismos derechos que las personas trabajadoras presenciales en materia de conciliación y corresponsabilidad, incluyendo el derecho de adaptación a la jornada establecido

en el **artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores** (conocido como "*jornada a la carta*"), a fin de que no interfiera el trabajo con la vida personal y familiar.

Las cuestiones más destacadas de la "*Ley de Trabajo a distancia*"

5. ¿Puede imponerse el trabajo a distancia, sea por el trabajador o por la empresa?

La respuesta es **NO**. El **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, establece que *el trabajo a distancia será voluntario tanto para la persona trabajadora como para la empleadora* y requerirá la firma del acuerdo de trabajo a distancia, que se regula en esta propia norma. Este acuerdo puede formar parte del contrato de trabajo inicial o puede realizarse en un momento posterior.

Además, dada la voluntariedad establecida, *la Ley permite revertir la decisión de trabajar a distancia*, tanto para la empresa como para la persona trabajadora.

Finalmente, y para garantizar la voluntariedad, se establece que la negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, la decisión de volver al trabajo presencial y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia que estén exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo a distancia, no serán causas justificativas de la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Es decir, **NO** se puede despedir o modificar las condiciones de trabajo al trabajador que se niegue a trabajar a distancia o que precise cierta adaptación cuando cambie de la modalidad presencial a la de trabajo a distancia.

Las cuestiones más destacadas de la "*Ley de Trabajo a distancia*"

6. ¿Cómo se debe hacer el acuerdo para el trabajo a distancia?

El primer requisito es que **debe realizarse por escrito**. Como ya se ha adelantado, el **acuerdo** puede hacerse en el momento de la firma del contrato de trabajo inicial o puede realizarse en un momento posterior. Eso sí, **debe formalizarse antes de que se inicie el trabajo a distancia**.

Además, se lleva a cabo una modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, para considerar como infracción grave el no formalizar por escrito el **acuerdo de trabajo a distancia** en los términos y con los requisitos legal y convencionalmente previstos.

La empresa debe entregar a la representación legal de las personas trabajadoras una copia de todos los acuerdos de trabajo a distancia que se realicen y de sus actualizaciones, **en un plazo no superior a diez días desde su formalización**, que la firmará a efectos de acreditar que se ha producido la entrega.

Por último, la copia básica del acuerdo de trabajo a distancia se enviará también a la oficina de empleo.

*Cuando no exista representación legal de las personas trabajadoras también **deberá formalizarse copia básica y remitirse a la oficina de empleo.***

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

7. ¿Y qué debe reflejarse en el acuerdo para trabajar a distancia?

El artículo 7 del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, regula el contenido mínimo obligatorio del **acuerdo de trabajo a distancia**, sin perjuicio de la regulación que pueda establecerse al respecto en los convenios o acuerdos colectivos.

Ese contenido mínimo es el siguiente:

1. Inventario de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles, así como de la vida útil o periodo máximo para la

2. Enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como forma de cuantificación de la compensación **que obligatoriamente debe abonar la empresa** y momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación.
3. **Horario de trabajo de la persona trabajadora** y dentro de él, en su caso, reglas de disponibilidad.
4. Porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso.
5. Centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial.
6. Lugar de trabajo a distancia elegido por la persona trabajadora para el desarrollo del trabajo a distancia.
7. Duración de plazos de preaviso para el ejercicio de las situaciones de reversibilidad, en su caso.
8. Medios de control empresarial de la actividad.
9. Procedimiento a seguir en el caso de producirse dificultades técnicas que impidan el normal desarrollo del trabajo a distancia.
10. Instrucciones dictadas por la empresa, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, en materia de protección de datos, específicamente aplicables en el trabajo a distancia.
11. Instrucciones dictadas por la empresa, previa información a la representación legal de las personas trabajadoras, sobre seguridad de la información, específicamente aplicables en el trabajo a distancia.
12. **Duración del acuerdo de trabajo a distancia.**

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

8. ¿El acuerdo de trabajo a distancia se puede modificar?

Sí. Las condiciones establecidas en el **acuerdo de trabajo a distancia**, incluido el porcentaje de presencialidad, pueden modificarse por acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, que debe constar por escrito con carácter previo a su aplicación. Esta modificación también debe comunicarse a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

9. ¿Quién debe asumir el coste de los medios necesarios para trabajar a distancia?

El **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, contempla el derecho de las personas que trabajan a distancia a la dotación y mantenimiento adecuado por parte de la empresa de todos los medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de la actividad, de conformidad con el inventario incorporado en el acuerdo de trabajo a distancia y con los términos establecidos, en su caso, en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación. La empresa también debe garantizar la atención precisa en el caso de dificultades técnicas, especialmente en el caso de teletrabajo.

Además, el desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa, y no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.

Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para la determinación, y compensación o abono de estos gastos.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

10. ¿Y cómo se regula la jornada y el tiempo de trabajo en la modalidad de trabajo a distancia?

La norma dice que estos aspectos deben contemplarse en el **acuerdo de trabajo a distancia** y la negociación colectiva; pero que, en cualquier caso, respetando los tiempos de disponibilidad obligatoria y la normativa sobre tiempo de trabajo y descanso, la persona que desarrolla trabajo a distancia **podrá**

La obligación de registro de la jornada es aplicable al trabajo a distancia; por lo que el sistema de registro horario que se regula en el **artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores**, de conformidad con lo establecido en la negociación colectiva, deberá reflejar fielmente el tiempo que la persona trabajadora que realiza trabajo a distancia dedica a la actividad laboral, sin perjuicio de la flexibilidad horaria citada antes, y deberá incluir, entre otros, el momento de inicio y finalización de la jornada.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

11. Entonces, ¿puede la empresa controlar la actividad del empleado que trabaja a distancia?

Lógicamente, la empresa puede controlar que el empleado que trabaja a distancia cumpla con sus obligaciones y con el tiempo de trabajo que corresponde a su jornada; pero, dada la modalidad de prestación de servicios, la empresa debe tener claro que la utilización de los medios telemáticos y el control de la prestación laboral mediante dispositivos automáticos **debe respetar el derecho a la intimidad y a la protección de datos**, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los medios utilizados.



Esto quiere decir que, por ejemplo, la empresa no podrá exigir la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad de la persona trabajadora, ni la utilización de estos dispositivos en el desarrollo del trabajo a distancia.

Además, las empresas deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos legal y constitucionalmente. En su elaboración deberá participar la representación legal de las personas trabajadoras.



Los convenios o acuerdos

términos dentro de los cuales las personas trabajadoras pueden hacer uso por motivos personales de los equipos informáticos puestos a su disposición por parte de la empresa para el desarrollo del trabajo a distancia, teniendo en cuenta los usos sociales de dichos medios y las particularidades del trabajo a distancia.

Asimismo, se refleja el derecho del trabajador a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo. Es decir, fuera del horario pactado, el trabajador no tiene por qué estar conectado a los medios telemáticos de la empresa, ni tiene obligación de atender llamadas o correos electrónicos.



La empresa, previa audiencia de la representación legal de las personas trabajadoras, elaborará una política interna dirigida a personas trabajadoras, incluidas las que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del

derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre **un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática**. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia, así como en el domicilio de la persona empleada vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

12. ¿Y qué ocurre con los trabajadores que ya realizaban trabajo a distancia antes de esta norma?

Sobre las situaciones de trabajo a distancia existentes antes de esta regulación, el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, será íntegramente aplicable desde el momento en el que los convenios o acuerdos colectivos que regulen la prestación de servicios a distancia pierdan su vigencia; o, en caso de no tener fecha de vigencia, una vez transcurrido un año desde la publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», salvo que las partes firmantes de estos acuerden expresamente un plazo superior, que como máximo podrá ser de tres años.

Además, **deben respetarse los derechos o condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando las personas que prestasen con carácter previo sus servicios a distancia**; y que se reflejarán en el acuerdo de trabajo a distancia.

El **acuerdo de trabajo a distancia** regulado en este el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, deberá formalizarse en el plazo de tres meses desde que el **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, resulte de aplicación a la relación laboral concreta. En idéntico plazo deberán efectuarse adaptaciones o modificaciones de los acuerdos de trabajo a distancia de carácter individual vigentes a la fecha de publicación del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, no derivados de convenios o acuerdos colectivos.

Las cuestiones más destacadas de la "Ley de Trabajo a distancia"

13. ¿Esta norma se aplica al trabajo a distancia que se realiza a causa del Covid-19?

La Disposición transitoria tercera del **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, señala que al trabajo a distancia implantado excepcionalmente en aplicación del **artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras estas se mantengan, le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria. **Es decir, esta regulación no se aplica al trabajo a distancia cuya causa sea el Covid-19.**

No obstante, las empresas estarán obligadas a dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario.

En su caso, la negociación colectiva establecerá la forma de compensación de los gastos derivados para la persona trabajadora de esta forma de trabajo a distancia. si existieran v no hubieran sido va compensados.

TEAC: Pueden aplazarse/fraccionarse las deudas derivadas de retenciones o ingresos a cuenta: por los responsables subsidiarios.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/09/2020



Cuestión controvertida esta por las fechas en las que nos encontramos (inminente presentación del trimestre fiscal) y la problemática surgida con los aplazamientos/fraccionamientos "especiales" por COVID-19 del primer trimestre de 2020 que ya

compartimos con nuestros lectores en [distintos comentarios publicados](#) en [Supercontable.com](#). Efectivamente, el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC- mostrado en su Resolución 3322/2018 de 27 de febrero es que:



Los responsables pueden solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones e incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables.



Hemos de recordar a nuestros lectores algo que ya se viene produciendo en los últimos años y es que, con carácter general, **no podrán aplazarse o**

deba cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta (Modelos 111, 115, 123, 202, etc.), **considerando las solicitudes** realizadas en este sentido como **inadmitidas** (**artículo 65.2 Ley General Tributaria** -LGT-). **Cabría** en todo caso admitir las solicitudes de aplazamiento que versen sobre dichas obligaciones tributarias, en los supuestos excepcionales contemplados en el **artículo 82.2.b)** LGT, es decir, **cuando el retenedor acredite que la ejecución de su patrimonio puede afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o puede producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.**

La controversia surge por la estimación que hace el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de las demandas de un determinado obligado tributario, pudiendo resumirse resumirse gráficamente en:

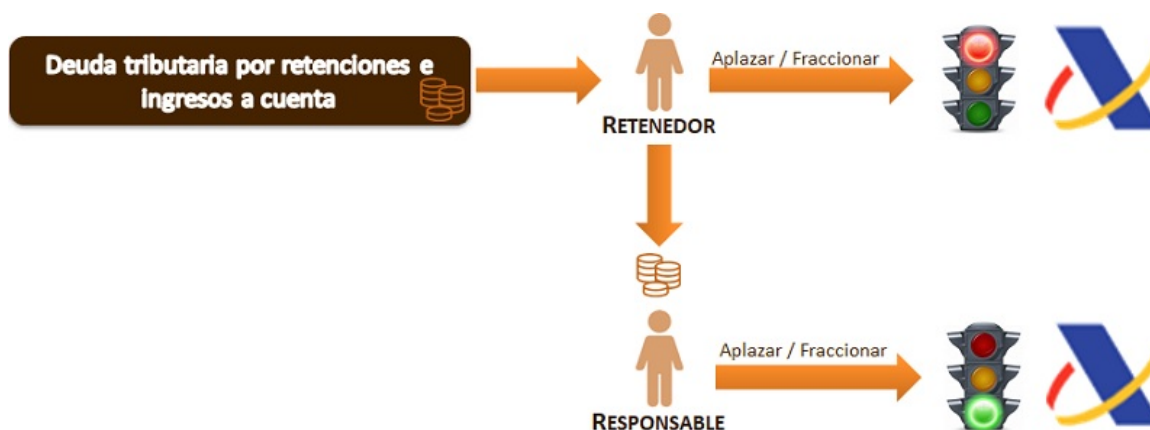


*Para resolver "la controversia" el TEAC se **plantea si las liquidaciones tributarias pierden o no su naturaleza cuando son derivadas al responsable subsidiario de acuerdo con el artículo 43.2 LGT.***

Para ello el TEAC diferencia entre la figura del retenedor y el responsable a

- **RETENEDOR.-** Debe hacer el ingreso con los fondos retenidos a terceros (contribuyentes), cantidades que les han sido detraídas expresamente a éstos para realizar su ingreso. Esta es la razón evidente que **justifica la privación a los retenedores del derecho a solicitar el aplazamiento o fraccionamiento** de las cantidades retenidas (o que se debieron retener) con el abono de rendimientos.
- **RESPONSABLE.-** Debe hacer el ingreso con el patrimonio propio y de forma definitiva si fracasa la acción de reembolso frente al deudor principal. Es el pago de una deuda ajena convertida en propia

Para el **TEAC**, el responsable no es el sujeto que tenía la obligación de retener e ingresar por los rendimientos abonados, sino que es responsable de la deuda de un tercero (el retenedor). Por ello, el **artículo 65.2.b) LGT** impide al retenedor solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las retenciones y no lo hace con resto de los obligados tributarios (entre ellos los responsables subsidiarios) que pueden acceder a dicha solicitud, al amparo del **artículo 65.1 LGT**.



Luego, tal y como extractamos al inicio del presente comentario, el **TEAC unifica criterio** estableciendo que **los responsables pueden solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo**, cuando su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones si están incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables

Algunas novedades sobre las vacaciones laborales y el Coronavirus

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 28/09/2020



En algunas ocasiones ya hemos abordado la interrelación entre el derecho a las vacaciones laborales y la situación de ERTE.

Pero la situación anormal de la pandemia del **Coronavirus** nos está dejando otras novedades, en forma de sentencias, sobre la cuestión de las vacaciones, que vamos a comentar brevemente en este post.

La primera cuestión es la referida a la reciente decisión judicial que **permite anular las vacaciones que se habían solicitado por coincidir las fechas de disfrute con el estado de alarma.**

Se trata de una Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Santander que resuelve la demanda de una trabajadora de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, la cual solicitaba poder anular cuatro días de vacaciones que había solicitado y tenía reconocidos, argumentando que su disfrute coincidió con el confinamiento del estado de alarma.

La trabajadora solicitó a la Administración demandada poder disfrutar los días de vacaciones en fechas distintas, porque entendía que, al estar sometido todo el país a confinamiento, no podía disfrutarlas.

La decisión judicial le ha dado la razón y sostiene que:

La clave de esta decisión es que el Juzgado **equipara esta situación a la de las vacaciones que coinciden con una situación de incapacidad temporal.**



...si la trabajadora no puede salir de su casa por confinamiento forzado no serán vacaciones, no se corresponderá ese periodo con un legítimo y constitucional derecho al descanso anual que todo trabajador ha de tener.



Si un trabajador se encuentra en situación de incapacidad temporal tiene reconocido el derecho a disfrutar sus vacaciones en un periodo posterior. Para el Juzgador esta situación es equivalente. Si una situación de fuerza mayor condiciona de modo directo el disfrute de las vacaciones, **el trabajador podrá disfrutarlas en un momento posterior** en el que pueda desplazarse y salir de su domicilio.

Por tanto,...

...tenga en cuenta que si el periodo de vacaciones ha coincido con el confinamiento, el trabajador puede pedir disfrutar las mismas en otras fechas.

La segunda cuestión se refiere a la **imposibilidad de imponer unilateralmente las fechas de disfrute de las vacaciones**; ni siquiera en situaciones excepcionales como la pandemia del Coronavirus.

Ya hemos abordado en **Supercontable** en varias ocasiones la imposibilidad de imponer las vacaciones, porque el **Estatuto de los Trabajadores** es claro al señalar el mutuo acuerdo para fijar la fecha de disfrute.

Sin embargo, no podemos obviar que el cese de actividades por la pandemia del **Coronavirus**, la aplicación de ERTE y, en definitiva, la situación de incertidumbre que atravesamos, ha vuelto a poner de relieve la cuestión del disfrute de las vacaciones.

La **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Cáceres**, de fecha 30 de

fecha de disfrute de las vacaciones, ni siquiera aunque concurra la situación de pandemia que atravesamos.

¿Puedo facturar si estoy de baja médica? ¿Y en caso de confinamiento?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 28/09/2020



Por todos debe ser conocido que **la situación de incapacidad temporal (IT) es incompatible con el trabajo**, sea por cuenta propia o ajena, de hecho trabajar es una de las causas de suspensión de la prestación por incapacidad temporal. En este sentido, tratándose de trabajadores autónomos, que reciben la contraprestación de los servicios prestados mediante la emisión de factura, debería evitarse facturar durante el estado de baja médica ya que en caso de inspección podría considerarse un fraude a la Seguridad Social y ser sancionado.

Ahora bien, **debe analizarse cada caso concreto** para poder ver si es posible facturar estando de baja.

A la hora de solicitar la prestación por incapacidad temporal a la Mutua colaboradora de la Seguridad Social a la que estés adherido debes indicar si la actividad queda gestionada por otra persona o si cesas temporal (o incluso definitivamente) en la actividad económica.

Cuando dispones de un establecimiento donde realizas tu actividad económica, sea una nave, un local o un comercio de cualquier tipo, **si dejas a alguien encargado del mismo en tu ausencia**, como un familiar colaborador o un empleado, podrás emitir facturas por las ventas y trabajos que se hayan realizado durante este tiempo en que has estado de baja sin que exista ningún

Por el contrario, **si tienes que bajar la persiana de tu negocio o trabajas desde casa** no podrás emitir factura con una fecha de operación incluida en el periodo de incapacidad temporal. La única salvedad sería **los ingresos recibidos por servicios electrónicos en los que no se necesite tu intervención** como es el caso de publicidad en páginas web, descargas en línea, etc.

Importante:

En cualquier caso, aunque te encuentres en situación de incapacidad temporal debes presentar las correspondientes autoliquidaciones tributarias en el plazo fijado con carácter general.

Por otro lado debe distinguirse entre la fecha de emisión de la factura y la fecha de devengo de la operación, esto es, cuando efectivamente se realizó la venta o servicio. Dispones hasta el día 16 del mes siguiente a la fecha de devengo para emitir la factura por lo que **sí podrías facturar por servicios prestados con anterior a la situación de baja** aunque la fecha de emisión de la factura se encuentre dentro de este periodo.

El mismo tratamiento se daría en caso de periodos de aislamiento o cuarentena por covid-19 y por confinamiento o restricciones de movimiento acordadas por la Autoridad competente que impidieran la realización del trabajo ya que de forma excepcional han sido considerados como situación asimilada a accidente de trabajo, con derecho a prestación siempre que se disponga del correspondiente parte de baja y alta.

Recuerda:

También debes tener en cuenta las situaciones de incapacidad temporal a la hora de deducirte ciertos gastos. Los gastos fijos tales como la cuota de autónomos, asesoría, alquileres, suministros y compras de aprovisionamientos podrás deducírtelos siempre pero no así los gastos ligados a la realización de la actividad como las dietas y gastos de

¿Cómo se tributa en IVA por la formación a distancia?

Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/09/2020



Una de las novedades que nos ha tocado vivir en el último año, debido al confinamiento impuesto por la *crisis sanitaria* vivida durante los últimos meses, ha sido la llegada y establecimiento de la **enseñanza a distancia u online**. Esta situación ha despertado ciertas dudas a **nivel fiscal**, principalmente con respecto al **tipo impositivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** que se le debe aplicar a los materiales utilizados en ésta.

Sobre dicha problemática se pronuncia la **Dirección General de Tributos**, en su **Consulta Vinculante V2509-20**, del 22 de Julio, en la que se concluye lo siguiente:



*Quando se preste un servicio formativo, y este tenga la **consideración de servicio educativo** cumpliendo los **requisitos** recogidos en el **artículo 20.1** de la Ley del Impuesto, dichos servicios se encontrarán **exentos de tributar** del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*No obstante, dicha exención **no podrá ser aplicada** cuando el suministro de enseñanza a distancia tuviera la condición de **prestación de servicios por vía electrónica**.*



Consecuentemente, para conocer el **tipo impositivo al que se deberá**

educativo o ante una prestación de **servicios por vía electrónica**.

Se considerará **prestación de servicios por vía electrónica** "aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino, por medio de equipos de procesamiento, incluyéndose el suministro de enseñanza a distancia, siempre que dicha actividad formativa **no presente una interrelación entre profesor y alumnos**, si no que consista en una formación mayormente automatizada, tal y como viene expresado en el **artículo 69** de la **Ley 37/1992**.

Recuerde que...

Cuando la **prestación de servicios por vía electrónica** ofrezca **libros suministrados para el aprendizaje de dichos conocimientos**, se deberá tributar **al mismo tipo impositivo**, al tratarse de un **servicio accesorio de la prestación inicial**.

Por otro lado, se considerará un **servicio educativo** la prestación de **servicios docentes por profesores a través de internet** entre los que deberá existir una **relación o comunicación destinada al aprendizaje** entre profesor y alumno, incluso cuando el profesor se sirva de **apoyo en contenidos digitales** para dicha prestación de servicios que sean **accesorios** respecto de la comunicación en línea entre ambas partes.

Pues bien, para la aplicación de la **exención del tipo impositivo**, y por tanto para obtener la consideración de **servicio educativo** por parte de **cursos prestados por empresas privadas** que **NO** tuviesen calificación de servicios prestados por **vía electrónica**, se deberán cumplir los siguientes **requisitos**:



A) Un requisito subjetivo, que consiste en que dichas actividades sean realizadas por **entidades de Derecho público. o entidades privadas**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

B) Un **requisito objetivo**, que consiste en que la actividad suponga la **transmisión de conocimientos y competencias** entre un profesor y los estudiantes, acompañada de elementos complementarios a las relaciones **NO** siendo **aplicable** a los servicios de enseñanza de **materias no incluidas en planes de estudios del sistema educativo español**.

Por tanto, podemos concluir que, cuando la actividad de prestación de servicios formativos se realice **sin una interacción entre el formador y el alumno**, tendrá consideración de **prestación de servicios por vía electrónica**, debiendo tributar al tipo impositivo general del **21 por ciento**, mientras que cuando en dicho servicio sí exista la relación y comunicación, destinada al aprendizaje, entre profesor y alumno y la materia se incluya en el plan de estudio del sistema educativo español, se considerará **servicio educativo**, quedando **exento de IVA**.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

